

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la demandada ZAIDA PATRICIA GARZON SOLANO, allegó memorial solicitando el levantamiento de la medida cautelar y la devolución de los dineros constituidos, de conformidad al auto interlocutorio No 810 del 22 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada.

Igualmente se informa que mediante proveído del 20 de septiembre de 2017, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar con la advertencia que continuaba vigente para el proceso que se tramita ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada a ordenes de la señora CLAUDIA MÓNICA ZARATE MAHECHA en contra de la señora ZAIDA PATRICIA GARZÓN SOLANO, bajo el radicado 2015-00065-00, por embargo de remanentes; así mismo no se encontraron depósitos judiciales constituidos, hasta el momento.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0994
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2016-00153-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la demandada, se dispone,

No acceder a la misma, como quiera que mediante proveído del 20 de septiembre de 2017, se terminó el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispuso el levantamiento de la medida cautelar con la advertencia que continuaba vigente para el proceso que se tramita ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada a ordenes de la señora CLAUDIA MÓNICA ZARATE MAHECHA en contra de la señora ZAIDA PATRICIA GARZÓN SOLANO, por embargo de remanentes.

En virtud con lo anterior se libró el oficio No 2641 del 20 de septiembre de 2017, dirigido al pagador de la Alcaldía Municipal de La Dorada, comunicando el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada, empero con la advertencia que continuaba vigente para el proceso antes mencionado, por embargo de remanentes.

Ahora bien, verificada la cuenta judicial y el reporte general por proceso no se encontraron depósitos judiciales constituidos, motivo por el cual no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno con respecto a los mismos.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

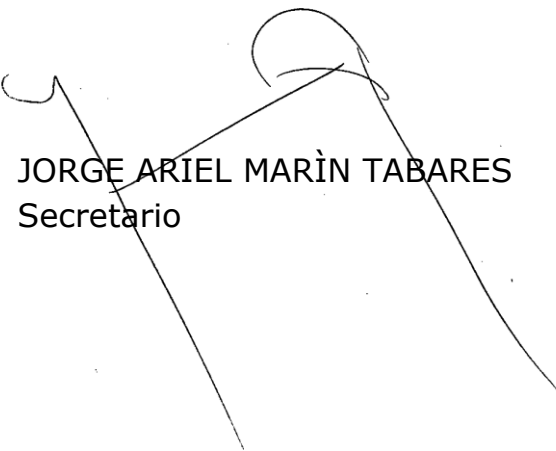
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0205</u> del 30 de noviembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que, en memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se solicitó el despacho comisorio para la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro del proceso radicado 2019-00566, empero mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, (flo. 20 cuaderno 2), se ordenó citar al acreedor con garantía real y a la fecha la parte interesada no lo ha hecho.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	Nro. 995
PROCESO		Ejecutivo
DEMANDANTE		COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CESCA
DEMANDADOS		CESAR AUGUSTO VARELA TOVAR
RADICACIÓN		173804089-003-2019-00566-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se pudo constatar que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, se ordenó citar y notificar al acreedor con garantía real del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 106-15348 y a la fecha la parte demandante no lo ha hecho, por lo que se dispone:

NO ACCEDER a la solicitud de continuar con lo concerniente a la diligencia de secuestro del inmueble antes citado, En consecuencia, estese a lo resuelto en el proveído del 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>205</u> del 30 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

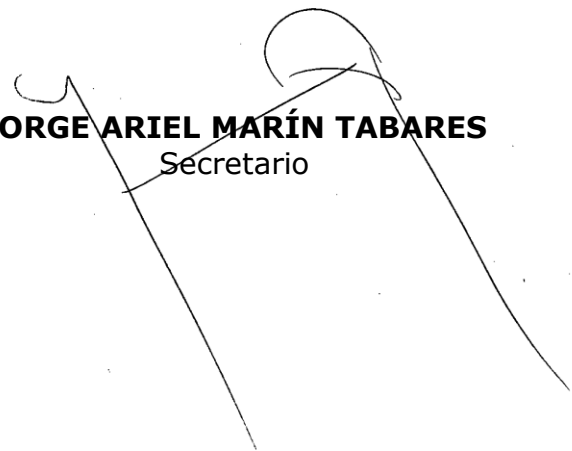
INFORME SECRETARIAL.

A Despacho el presente proceso (**Radicado 2020-00254-00**) con el informe que se encuentra inactivo en la Secretaría por un (1) año, superando el término establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

- Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de del cumplimiento del Despacho Comisorio No. 023/2020 del 28 de octubre de 2021, para la aprehensión material del vehículo de placas MWX 699, ante la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, orden que fue remitida a dicha entidad vía correo electrónico el 3 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	803
PROCESO:	Diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
RADICACIÓN:	173804089-003-2020-00254-00
ACREEDOR SOLICITANTE:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
DEUDOR O GARANTE:	Jazmín Yesenia Rodríguez Duque

Auscultado el presente trámite, acomete el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317, que preceptúa:

(...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma en cita, se avista que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el numeral segundo, para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, esto es, han transcurrido **más de un año**, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo y su última providencia data del **21 de octubre de 2020** (Archivo 11).

Así las cosas, se decretará la terminación del presente trámite por desistimiento tácito y como quiera que se remitió el Despacho comisorio Despacho Comisorio No. 023/2020 del 28 de octubre de 2021, para la aprehensión material del vehículo de placas MWX 699 y existe constancia de su radicación ante la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, se solicitará la devolución del mismo.

No habrá lugar a la devolución de anexos de la demanda por como quiera que esta fue presentada digitalmente y consecuentemente se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: SOLICITAR la devolución del Despacho Comisorio No. 023/2020 del 28 de octubre de 2021, ante la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada, Caldas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>205</u> del 30 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho informando que el apoderado de la parte demandante allegó notificación enviada a la parte demandada a una dirección diferente a la que fue aportada con el escrito de la demanda; por lo tanto la dirección a la cual fue enviada dicha notificación no ha sido reportada al presente proceso.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 993
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTES	NOHEMI TAPIA PRADO EFRAIN TAPIA PRADO
DEMANDADO	MARIA VIRTUD ARCILA SERNA
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00278-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone.

- No tener en cuenta la notificación enviada a la demandada, toda vez que la dirección a la que fue enviada la misma no ha sido reportada al presente proceso para tales efectos.
- Requerir a la parte demandante para que en el termino de **tres (3)** días siguientes a la notificación de lo aquí decidido, informe al despacho la nueva dirección donde puede ser notificada la demandada; y una vez suministrada se pueda realizar la misma en la que se indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>205</u> del 30 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de noviembre de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que la parte actora, envió la diligencia de citación para la notificación personal al demandado; el término para que se presentara a notificarse personalmente, ya venció y el demandado, no lo hizo.

La parte demandante no ha realizado la notificación por aviso.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

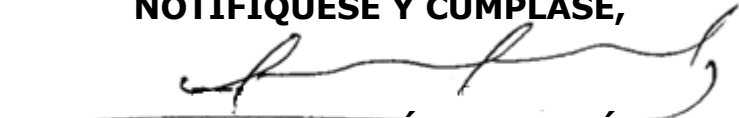
AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 996
PROCESO		Ejecutivo
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00289-00
DEMANDANTE		BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO		JESUS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ

De cara a las actuaciones surtidas en el presente trámite, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la diligencia de notificación por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>205</u> del 30 noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

INFORME SECRETARIAL.

Previo a darle trámite a la solicitud de amparo de pobreza, se requirió a la parte interesada mediante auto del 18 de noviembre de 2021, concediéndosele el término de cinco (5) días para que indicara el último domicilio del causante.

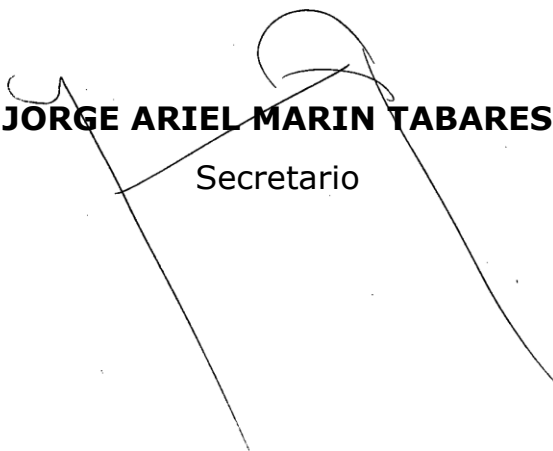
Los términos corrieron así:

Días hábiles	Días inhábiles
22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2021.	20, 21 de noviembre de 2021.

El término concedido venció el 26 de noviembre de 2021, a las 6:00 P.M. y la parte interesada guardó silencio.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas 29 de noviembre de 2021.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 804
PROCESO	Solicitud Amparo de Pobreza
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00443-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **18 de noviembre de 2021**, este Despacho requirió a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días indicara el último domicilio del causante; empero la misma guardó silencio.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse cumplido con el requerimiento, el Despacho procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, esto es, la misma habrá de ser rechazada y a la vez se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

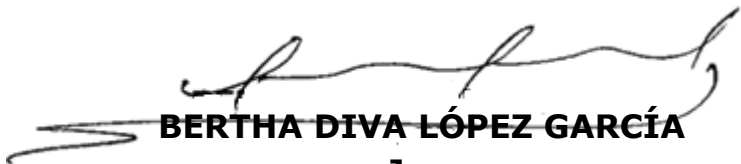
PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de **amparo de pobreza, elevada** por el señor **LUIS ANTONIO LAGUNA**, por

no haberse cumplido con el requerimiento ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la solicitud, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>205</u> del 30 de noviembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 03 de diciembre de 2021 a las 6p.m.
---	---